

SENTENCIA nº 291/2023

En Córdoba, a 4 de septiembre de 2023.

Vistos por D^a _____, Magistrada titular de este Juzgado y su Partido, los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos con el nº 217/2023 que se iniciaron a instancia de COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (CTA), asistida por el Letrado Sr. _____; frente a la empresa MONSECOR, S.L., asistida por el Letrado Sr. _____; Ayuntamiento de Montilla, asistido por la letrada Sra. López; GRUPO NO SINDICADO, asistido por el letrado Sr. _____; y el Comité de Empresa de la empresa demandada, que estando debidamente citado no ha comparecido.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Presentada demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, solicitando una sentencia por la que:

- a) Se declara el contrario al artículo 39.2 punto a del convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas mayores y del servicio de ayuda a domicilio) el comportamiento de MONSECOR, S.L. de no establecer en los cuadrantes de las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla los tiempos de desplazamiento necesarios para trasladarse a pie de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de manera consecutiva, haciendo coincidir la hora de finalización de un servicio con la hora de comienzo del siguiente servicio que se presta de forma consecutiva.
- b) Se declare contrario al artículo 39.2 a del mismo convenio colectivo marco estatal el comportamiento de la empresa demandada de no computar como tiempo de trabajo efectivo los minutos y horas que precisan los auxiliares de ayuda a domicilio del



servicio de ayuda a domicilio de Montilla para trasladarse a pie de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de manera consecutiva.

- c) Se condene a la empresa demandada a establecer en los cuadrantes coma de forma autónoma o independiente de los tiempos de atención a los usuarios y usuarias, los minutos suficientes que precisan las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla para trasladarse a pie de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de manera consecutiva.
- d) Se condene a MONSECOR, S.L. a computar como tiempo de trabajo efectivo de forma agregada junto con el resto de tiempos de trabajo efectivo los minutos y horas suficientes que precisan las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla para trasladarse a pie de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de manera consecutiva coma a efectos de cumplimiento de la jornada máxima anual de 1755 horas al año o la parte proporcional correspondiente según el coeficiente de parcialidad de jornada de las auxiliares de ayuda a domicilio con jornada a tiempo parcial, y con las regularizaciones de horas de cada semestre natural previsto en el artículo 39.2.G.4 del convenio colectivo marco estatal.
- e) Se declare contrario el artículo 42.h) del del convenio colectivo marco estatal el comportamiento de la empresa de no resarcir los gastos de desplazamiento o derivados del uso por parte de las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla de su vehículo particular para trasladarse de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de forma consecutiva coma como consecuencia de la no previsión de tiempos de desplazamiento en sus cuadrantes, o por prever tiempos de desplazamiento insuficientes para cubrirse a pie y no poner a disposición de los trabajadores y trabajadoras un vehículo de empresa.
- f) Condenar a MONSECOR, S.A. poner a disposición de las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla un vehículo de empresa para desplazarse entre servicios de atención domiciliaria que se presten de manera consecutiva o en su defecto sufragar los gastos de desplazamiento a razón de 18 céntimos por kilómetro en aquellos casos en los que no se establezca tiempos de desplazamiento entre servicios consecutivos o dichos tiempos de desplazamiento sean insuficientes para trasladarse a pie de un domicilio a otro.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

SEGUNDO. - La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró en la forma que consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la demandante en su demanda e interesando la defensa de la demandada la desestimación de la demanda.

TERCERO. - Admitida y practicada la prueba con el resultado que es de ver en grabación y tras Diligencia Final y conclusiones por escrito, quedaron los autos conclusos para Sentencia EL 21/8/2023.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO. - La empresa demandada, en lo sucesivo MONSECOR, tiene como objeto social la gestión de servicios sociales y ayuda a domicilio y presta el Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Montilla en virtud de contrato administrativo de 31/3/2022 (documento 1 de la Más documental de la parte actora que se da por reproducido en su integridad). Dentro del mismo, el apartado 2,5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, establece en materia de horarios lo siguiente:

“El horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de tres fracciones diarias y un mínimo de sesenta minutos por fracción horaria, respetándose en todo caso el convenio colectivo o de aplicación. A los efectos de fijar el horario diario de atención, cuando la persona usuaria tenga prescritas actuaciones relacionadas con la alimentación consistente en la entrega a domicilio de comida previamente elaborada, se considerará que dos comidas servidas equivalen a una hora de atención.

La atención se realizará de lunes a domingo de 7 a 22 horas según prescripción del personal técnico municipal. Los días especiales de fechas señaladas como el 24 y el 31 de diciembre sólo se trabajará en horario de mañana, a excepción de los casos en que se realicen tareas de atención personal siempre a criterio técnico, el servicio terminará en



Código:

Firmado Por

URL de verificación

todo caso a las 20:00 horas Jueves Santo y Viernes Santo.

Las personas usuarias que tengan concedido el Servicio de Ayuda a Domicilio a través del Sistema de Atención a la Dependencia tendrán derecho a disfrutar del total de horas mensuales concedidas en su resolución. A tal efecto, las horas que no se hayan ofrecido por coincidir en días festivos se recuperarán para completar las horas concedidas prescritas en su resolución.

El servicio se prestará por franjas horarias completas, sin que repercuta en los usuarios el tiempo utilizado por las auxiliares en sus desplazamientos que deberá ser cubierto por la empresa. Este tiempo se considerará como de trabajo efectivo para el personal auxiliar de ayuda a domicilio”.

El Convenio Colectivo de aplicación es el VII Convenio Colectivo Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, publicado en el BOE de 21/9/2018, cuyos artículos 39,2,a) y 42, h) disponen lo siguiente:

39,2,a): Tendrán la consideración de trabajo efectivo tanto las horas que se dediquen a la asistencia en el domicilio de la persona usuaria como las empleadas en desplazamientos entre servicios realizados consecutivamente, así como las que se dediquen a funciones de coordinación y control.

42, h): Gastos de desplazamiento: La empresa se hará cargo de los gastos de desplazamiento del personal cuando:

- A requerimiento de la empresa, dentro de la jornada laboral, la realización del servicio comporte la necesidad de utilizar medios de transporte.*
- La propia naturaleza del servicio y organización del trabajo impliquen la necesidad de utilizar medios de transporte para su prestación. Ello especialmente en los desplazamientos entre servicios de tipo rural o semirural y durante su cumplimentación por cualquier trabajador o trabajadora.*

El abono se hará de una de las siguientes formas:



Código:

Firmado Por

URL de verificación

- *Haciéndose cargo del importe del transporte en medios públicos (autobús, taxi, etc.).*
- *Facilitando el transporte en vehículo de la empresa.*
- *Abonando a 0,18 € por Km. si el personal se desplaza con su propio vehículo. En todo caso, los importes derivados no se cotizarán en la medida en que no superen el importe por kilómetro legalmente establecido.*

Con posterioridad a la presentación de la demanda se ha publicado en el BOE de 9/6/2023 el VIII Convenio Marco Estatal que mantiene exactamente la misma redacción de ambos artículos.

SEGUNDO.- El sistema de fichaje se hace a través de una aplicación que computa el tiempo de inicio y finalización del servicio, no usuario por usuario. Los cuadrantes de servicio se llevan a cabo agrupando, en la medida de lo posible, los usuarios de la misma zona para que el tiempo de desplazamiento entre unos y otros domicilios sea el menor posible, siendo el tiempo medio de desplazamiento a pie dentro del casco urbano de 5 a 15 minutos aproximadamente. Cuando el servicio se presta fuera del términos municipal, la empresa asume el desplazamiento (interrogatorio de las Sras.)

Es frecuente que la hora de salida y entrada de los diferentes servicios se solapen, es decir, que coincidan aunque entre uno y otro servicio haya necesariamente un desplazamiento, lo que obliga a las trabajadoras en cuyos cuadrantes se produzca este solape a utilizar vehículo propio para acortar el tiempo de desplazamiento (por ejemplo, la testigo Sra. utiliza una motocicleta) o bien inician el primer servicio del día unos minutos antes y finalizan el último unos minutos después para abarcar el tiempo perdido en los desplazamientos. Tanto en los cuadrantes físicos (las llamadas planificaciones) como en la aplicación de fichaje sólo se tiene en cuenta el tiempo a disposición del usuario, asumiendo que del mismo se detrae el tiempo perdido en los desplazamientos (testificales de la Sra. Carmona y del Sr. Trillo, documentos 10 a 31 de la Más documental de la parte actora y Más documental requerida a MONSECOR y aportada como Diligencia Final).

TERCERO.- El centro de trabajo cuenta aproximadamente con 180 trabajadores, de los que 40 están afiliados al sindicato CTA y siete de los 9 miembros del Comité de



Código:

Firmado Por

URL de verificación

Empresa. Un total de 124 trabajadores han firmado manifestando oponerse al presente Conflicto Colectivo e indicando que CTA no les representa (documentos 5 y 7 de la parte actora y documental del grupo No Sindicado).

CUARTO.- Con fecha 31/1/2023 CTA evacuó trámite de consulta a la Comisión Paritaria del VII Convenio Colectivo aplicable en relación con la cuestión aquí planteada y la conformidad o disconformidad de la práctica de la empresa demandada con los arts. 39,2,a y 42,h del Convenio, sin haber recibido respuesta (documento 4 de la demanda).

QUINTO.- Se ha realizado el intento previo de conciliación ante el SERCLA (documentos 5 a 9 de la demanda).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, básicamente, en la confrontación de las documentales aportadas por las partes intervinientes, los interrogatorios y las testificales desarrolladas en el acto de la vista.

SEGUNDO.- Por las codemandadas se ha planteado de un modo un tanto informal y tácito, tanto la falta de legitimación activa del sindicato demandante como la inexistencia de acción, al entender que la mayoría de la plantilla está conforme con la organización de los cuadrantes y horarios por parte de la empresa, tal y como lo acredita la recogida de 124 firmas (de los aproximadamente 180 trabajadores del servicio) manifestando su disconformidad con el planteamiento del conflicto colectivo.

En cuanto a la legitimación, tal y como la actora ha acreditado cumplidamente, el sindicato demandante cuenta con 7 de los 9 miembros integrantes del Comité de Empresa y está afiliado al mismo un 22% de la plantilla aproximadamente, teniendo pleno encuadre en lo previsto en el art. 154 LRJS como sujetos legitimados.

En cuanto a la acción ejercitada, el art. 153,1 LRJS dispone que “*se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de*



Código:

Firmado Por

URL de verificación

un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley. Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley”.

Es decir, que el cauce del Convenio Colectivo lo que requiere es la afectación general, no el interés general: bastaría que un solo trabajador considerará inadecuada la actuación de la empresa por aplicación e interpretación de una norma estatal o convencional en relación con un grupo genérico de trabajadores para poder plantear la demanda por quien tenga legitimación, aunque todos los demás trabajadores de ese mismo grupo discrepen con el disidente. Las 124 firmas recogidas por el Grupo No Sindicado no tienen ninguna eficacia probatoria en este procedimiento, más allá de ilustrar la existencia de un conflicto interno de la plantilla.

TERCERO.- Ha quedado acreditado que, tal y como se afirmaba en la demanda, la empresa no está respetando ni la previsión contenida en el art. 39,2,a del Convenio ni lo establecido en apartado 2,5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, pues ambas disposiciones dejan meridianamente claro que el tiempo de desplazamiento debe computarse como tiempo de trabajo efectivo y que no puede repercutirse en los usuarios. De la abundantísima prueba documental unida a los autos se desprende que es práctica frecuente en la empresa solapar los comienzos y finales de servicio entre usuarios sin dejar un tiempo prudencial de desplazamiento entre un domicilio y otro, lo que determina un incumplimiento en cualquiera de los casos posibles que se han planteado en el acto de la vista:

- en el caso de los trabajadores que tienen rutas dentro de la misma zona de la localidad de Montilla y sus desplazamientos entre domicilios no exceden de 5 o 10 minutos a



Código:

Firmado Por

URL de verificación

pie (situación planteada como más frecuente por las Sras. en sus declaraciones), resulta que ese tiempo se está contabilizando como tiempo de trabajo pero a costa de los usuarios, que ven reducida la atención recibida, estando proscrita esta posibilidad por el apartado 2,5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

- en el caso de aquellos trabajadores que opten por alargar su jornada, entrando un poco antes y saliendo un poco después, añadiendo los tiempos de desplazamiento a los servicios planificados (como hace ocasionalmente la testigo Sra.), ese tiempo extra de jornada destinado a desplazamientos no está siendo considerado como jornada de trabajo por la empresa, en contra de lo previsto por el Convenio.

- en el caso de aquellos trabajadores que, para poder atender al servicio sin restar tiempo efectivo a los usuarios ni alargar gratuitamente su jornada, opten por el uso de su propio vehículo (caso de la Sra, cuando hace uso de su motocicleta por tener desplazamientos de mayor distancia), se está incumpliendo el Convenio doblemente, pues ni se fija la jornada respetando el tiempo de desplazamiento ni se retribuyen los gastos de desplazamiento conforme al art. 42,h), dado que la empresa sólo asume dichos gastos de desplazamiento cuando los mismos son fuera del término municipal.

Y no es necesario admitir los nueve mapas de Google Maps que la parte actora quiere aportar extemporáneamente con sus conclusiones finales a la vista de la documental aportada, primero, porque el art. 88 LRJS no da esta opción; segundo, porque Google Maps no es en este ámbito un instrumento válido de cálculo de distancias y tiempos (luego se ahondará en esta cuestión); y tercero y más importante, porque la prueba no le corresponde a la parte actora conforme al art. 217 LEC. Era la empresa la que tenía que haber realizado la labor que con admirable paciencia ha desarrollado el Letrado de la parte actora en sus conclusiones finales, demostrando que a pesar de que los servicios de las trabajadoras se solapan frecuentemente las distancias en la localidad de Montilla no exceden de los cinco minutos de cortesía que se pueden pedir a los usuarios; no hacerlo, no demostrar que los desplazamientos implican un perjuicio para los usuarios o un incremento invisible de jornada para las trabajadoras, supone no fundamentar su oposición. De hecho, la oposición planteada, tal y como se desprende de sus Conclusiones Finales y de las del grupo No Sindicado, es precaria y se basa en la general tolerancia, tan frecuente en nuestro país, de no tocar lo que funciona aunque no se esté haciendo bien.

Y no se está haciendo bien porque ni se está cumpliendo lo contratado con el



Código:

Firmado Por

URL de verificación

Ayuntamiento, ni se está prestando el servicio completo a los usuarios, ni se están haciendo los cuadrantes de un modo razonable para las trabajadoras ni se les están abonando los gastos generados por intentar cumplir con puntualidad y eficacia sus obligaciones laborales. Los documentos 10 a 31 de la Más Documental de la parte actora, además, ilustran suficientemente las distancias existentes en trayectos consecutivos y cualquiera puede comprobar en Google Maps que, en efecto, el tiempo medio de desplazamiento entre servicios no es como dice la Sra. en su declaración de 5 o 10 minutos ni se cruza el pueblo entero en quince minutos, sino que el promedio de desplazamientos es de unos quince a veinte minutos y hay casos en los que el desplazamiento a pie alcanza la media hora, lo que implicaría restar quince minutos al usuario anterior y quince al posterior o usar vehículo propio para disminuir el tiempo empleado en el desplazamiento.

Y es cierto, como señala la empresa, que el sistema Google no acredita de una forma exacta e incuestionable la distancia y duración de los desplazamientos pero ni se ha practicado ninguna prueba en contra de lo indicado en el mismo ni se puede negar que es el sistema general de valoración de tiempo y distancia en la actualidad, hasta el punto de que el III Convenio Colectivo de Servicios de ayuda a Domicilio de Castilla y León, en su artículo 15, se remite directamente al mismo en los siguientes términos:

“Para compensar los desplazamientos entre servicios, los trabajadores/as, dispondrán de cinco minutos por cada hora de servicio, deducibles del tiempo de prestación del servicio. Se considerará desplazamiento el efectuado desde el domicilio del primer usuario hasta el domicilio del último usuario en los que el trabajador preste sus servicios, salvo pacto.

Se computará el tiempo de desplazamiento como tiempo de trabajo efectivo en el ámbito rural (diputaciones provinciales) entre los diferentes núcleos urbanos, descontando los cinco minutos actuales y de la siguiente forma: En el año 2010 se abonará el 10% del tiempo de desplazamiento resultante. En el año 2011 se abonará el 10% del tiempo de desplazamiento resultante. En el año 2012 se abonará el 30% del tiempo de desplazamiento resultante. En el año 2013 se abonará el 75% del tiempo de desplazamiento resultante. Se buscará el criterio objetivo más adecuado para medir las distancias y los tiempos de manera uniforme entre todos. En principio será por medio del sistema «Google». Aquellas personas que tengan condiciones más beneficiosas las mantendrán en tanto en cuanto no sean absorbidas por el desarrollo del propio convenio”.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

Es más, la reciente STSJ de Castilla y León (Valladolid, Sala de lo Social, sección 1ª de 26/4/2021, en un supuesto similar al presente (lo que demuestra que la controversia no es una ficción generada por CTA, como dice la empresa, sino un problema generado a nivel nacional por la imprecisión del Convenio Marco Estatal), permite aplicar dicho Convenio Autonómico a una empresa sometida al Convenio Marco Estatal en lo relativo al uso del sistema Google sin considerarlo espiguo normativo, indicando la sentencia que *“Entiende la Sala que esto no es propiamente un espiguo de convenios por cuanto, por un lado, en el estatal no se establece ningún sistema para el cálculo de las distancias y, por otro, la referencia a un criterio objetivo, en este caso el sistema Google, no resulta arbitrario ni absurdo o descabellado por más que se contemple en un Convenio Colectivo de ámbito distinto”*.

No se está queriendo decir con esta argumentación que la empresa deba fijar los tiempos de desplazamiento con arreglo a dicho sistema, pues no viene obligada a ello por norma alguna y estaríamos ante una incongruencia *extra petitum*, pues en ningún punto del Suplico se pide la fijación de un criterio de valoración de los tiempos de desplazamiento; lo que se pretende es otorgar eficacia probatoria a los cálculos realizados por la actora con esta aplicación en la Más documental que se aportó en el acto de la vista, al no ser desvirtuados por otros cálculos hechos de contrario y estar dotado este sistema de objetividad por la propia jurisprudencia reciente.

La estimación de la demanda en este punto determina también la estimación en cuanto a la infracción del art. 42, h) del Convenio aplicable, pues si los desplazamientos son de tal duración que implican restar tiempo a los usuarios, se está dejando en manos de la empresa y de su nivel de tolerancia el sancionar o no a los trabajadores por los retrasos acumulados, lo que obliga a aquellos que dispongan de vehículo propio y sentido del deber, a hacer uso del mismo incluso dentro del término municipal sin que haya retribución alguna por parte de la empresa. Por tanto, procede la íntegra estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



Código:

Firmado Por

URL de verificación

FALLO

Que estimando la demanda sobre CONFLICTO COLECTIVO interpuesta por CTA frente a MONSECOR, S.L., GRUPO NO SINDICADO DE TRABAJADORES, COMITÉ DE EMPRESA y AYUNTAMIENTO DE MONTILLA:

- g) Se declara el contrario al artículo 39.2 punto a del Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas mayores y del servicio de ayuda a domicilio) el comportamiento de MONSECOR, S.L. de no establecer en los cuadrantes de las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla los tiempos de desplazamiento necesarios para trasladarse a pie de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de manera consecutiva, haciendo coincidir la hora de finalización de un servicio con la hora de comienzo del siguiente servicio que se presta de forma consecutiva.
- h) Se declara contrario al artículo 39.2 a del mismo Convenio Colectivo marco estatal el comportamiento de la empresa demandada de no computar como tiempo de trabajo efectivo los minutos y horas que precisan los auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla para trasladarse a pie de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de manera consecutiva.
- i) Se condena a la empresa demandada a establecer en los cuadrantes coma de forma autónoma o independiente de los tiempos de atención a los usuarios y usuarias, los minutos suficientes que precisan las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla para trasladarse a pie de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de manera consecutiva.
- j) Se condena a MONSECOR, S.L. a computar como tiempo de trabajo efectivo de forma agregada junto con el resto de tiempos de trabajo efectivo los minutos y horas suficientes que precisan las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla para trasladarse a pie de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de manera consecutiva coma a efectos de cumplimiento de la jornada máxima anual de 1755 horas al año o la parte proporcional correspondiente según el coeficiente de parcialidad de jornada de las auxiliares de ayuda a domicilio



Código:

Firmado Por

URL de verificación

con jornada a tiempo parcial, y con las regularizaciones de horas de cada semestre natural previsto en el artículo 39.2.G.4 del convenio colectivo marco estatal.

- k) Se declara contrario el artículo 42.h) del del convenio colectivo marco estatal el comportamiento de la empresa demandada de no resarcir los gastos de desplazamiento o derivados del uso por parte de las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla de su vehículo particular para trasladarse de un servicio de atención domiciliaria a otro que se preste de forma consecutiva coma como consecuencia de la no previsión de tiempos de desplazamiento en sus cuadrantes, o por prever tiempos de desplazamiento insuficientes para cubrirse a pie y no poner a disposición de los trabajadores y trabajadoras un vehículo de empresa.
- l) Se condena a MONSECOR, S.L. poner a disposición de las auxiliares de ayuda a domicilio del servicio de ayuda a domicilio de Montilla un vehículo de empresa para desplazarse entre servicios de atención domiciliaria que se presten de manera consecutiva o en su defecto sufragar los gastos de desplazamiento a razón de 18 céntimos por kilómetro en aquellos casos en los que no se establezca tiempos de desplazamiento entre servicios consecutivos o dichos tiempos de desplazamiento sean insuficientes para trasladarse a pie de un domicilio a otro.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Código:
Firmado Por
URL de verificación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Código:
Firmado Por
URL de verificación